

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.134/2019.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/422/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/427/2018.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de junio de dos mil diecinueve. ....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/422/2019 relativo al recurso de revisión interpuestos por el Licenciado....., en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de doce de julio de dos mil dieciocho, recibido el trece del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ....., a demandar la nulidad del acto consistente en: "La resolución administrativa del seis de abril del dos mil dieciocho, con número 18/2015, relativa al Procedimiento Administrativo Disciplinario Instaurado en mi contra y otros."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/427/2018 se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada CONTRALORÍA GENERAL

DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escrito de dos de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaura en su contra.

3. Por escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el demandante amplió su escrito de demanda, y por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Regional primaria tuvo a la parte actora por ampliando su escrito inicial de demanda.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efecto la sanción impuesta, y de contar con elementos suficientes emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada aplique la sanción administrativa que corresponda al C.....

6. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado....., en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/422/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado

Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública de Estado, los municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa emitido por una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 671 a 677 del expediente TJA/SRA/I/427/2018, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintitrés al treinta de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a 08, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** La Resolución que se combate, de fecha Dieciocho de Octubre del año dos mil Dieciocho, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, causa agravios a la autoridad demandada que represento, en virtud de que dicha sala regional, consideró que aun cuando se estableció que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad fue legalmente sustanciado para determinar la responsabilidad de los servidores públicos municipales, el Contralor Interno de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, debió ponderar de manera objetiva los elementos relativos a la especialidad de la conducta o abstención en términos del artículo 67, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero número 695, siendo estos la gravedad de la responsabilidad, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio y las circunstancias socio-económicas del servidor público, y que para imponer la sanción correspondiente, la autoridad demandada tenía que ajustar su determinación a lo que disponen los artículos 65 y 69, de la referida ley; valorar de manera objetiva y fundada y motivadamente señalar porque se impuso al actor la sanción de suspensión temporal por un año, partiendo de que se pudo optar entre una sanción mínima y una máxima.

Contra lo determinado por la Sala Regional, afirmo que la sanción impuesta al servidor público-----, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para determinar la sanción, se tomaron en cuenta los elementos a

que hace referencia el artículo 53 de la Ley 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto, por estar en vigencia al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de donde el acto que dio origen a la demanda de nulidad que nos ocupa; de cuya literalidad, se lee:

**ARTICULO 53.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

1.- Por cuanto al primer elemento, se tuvo que la conducta acreditada, por incumplimiento a sus obligaciones, es considerada grave, en razón de haber incurrido en falta de probidad y honradez; consistente en que en ejercicio de su cargo de supervisión, haber proporcionado y validado información falsa, respecto a una obra de construcción; lo cual pudo haber ocasionado un daño económico a la hacienda pública municipal, en que el contratista obtuviera un beneficio económico, por la cantidad de \$500,000.00; que no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, ya que el incumplimiento a su obligación fue detectada oportunamente, mediante investigación realizada por el órgano de control interno; entonces debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y por ende debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto, a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 166295

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 139/2009

Página: 678

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus

obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

---2.- Por cuanto al segundo elemento, respecto a las circunstancias socio-económicas del infractor, no obstante de que no quedó asentado en el acto impugnado, fue tomado en cuenta que-----, tiene un salario quincenal de \$5,205.17; con quien años de antigüedad; por ello, no fue sancionado con una sanción mayor; considerando que el 52 de la referida ley; prevé hasta una máxima de tres años, si el monto no excede de cien veces el salario mínimo general; y de tres a diez años si exceden de dicho límite.----- 3.- En lo que corresponde al tercer elemento, se consideró que el servidor público -----, tiene el grado de escolaridad profesional, Arquitecto, lo que permite perfecta comprensión de sus obligaciones para darse cuenta de sus

funciones, en específico, lo relacionado con obra en construcción. -----

--- 4.- Por cuanto al cuarto elemento, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, es la conducta activa, realizada con dolo, y mala fe toda vez que dado su cargo y con pleno conocimiento de sus funciones, tuvo pleno conocimiento de los efectos de sus conductas, que hubiera causado daño a la hacienda pública municipal, que quedó en grado de tentativa, por no haberse consumado por causas ajenas a su voluntad.---

--- 5.- Respecto al quinto de los elementos a valorar, la antigüedad en el servicio; se consideraron los quince años de -----, para no aplicarle una sanción mayor. -----

--- 6.- Por cuanto al sexto elemento, de igual forma, tomando en cuanto que no existe constancia alguna que acredite que-----, haya sido sancionado con motivo de alguna otra falta administrativa; de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia; por ello, no le fue impuesta alguna sanción mayor. -----

7.- Finalmente, por cuanto al séptimo elemento, si bien es cierto que en el presente asunto no existe beneficio, daño o perjuicio económico, derivado de la conducta acreditada, también cierto es que no se logró debido a que se detectó la irregularidad por causas ajenas al inculpado-----, -----, -----.

Tomando en cuenta los elementos antes transcritos, este órgano interno de control, conforme con el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. Al caso concreto, en virtud de que el daño económico por el monto de 500,000.00, no se concretó se determinó imponer una sanción ejemplar y debidamente equilibrada, caso contrario, se hubiera optado por una sanción mayor.

Aunado a lo anterior, el artículo 52, de la supra citada Ley, al enlistar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, no se especifica respecto a que sanción corresponde a cada conducta, dejando a la consideración del juzgador, la libertad de imponer cualquiera de las sanciones señaladas en dicho numeral, según la conducta en que se haya incurrido. Para mejor comprensión, el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, número 674, a la letra dice:

**ARTICULO 52.-** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no excedan de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si exceden de dicho límite.

En ese sentido, al hoy recurrente se le impuso **una suspensión temporal de su empleo por el plazo de un daño**. Lo anterior encuentra sustentado jurídico por analogía de razón en la tesis aislada publicada en la página 1799, Tomo XX, Materia Administrativa, Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



En suma, de lo anterior, se observa que la conducta acreditada al servidor público imputado-----, se encuentra suficientemente fundada y motivada, en los términos del artículo 53, de la Ley aplicable, por lo tanto, la determinación de la Primera Sala Regional resolutora, respecto a que advirtió inconsistencia relacionada con la sanción impuesta, no es adecuada al citado precepto legal, por ello, es de considerarse que dicha declaratoria deviene ilegal, por ello es procedente su revocación.

IV. En esencia, el representante autorizado de la autoridad demandada argumenta que le causa agravios la resolución que combate, al establecer que la autoridad responsable debió ponderar de manera objetiva los elementos relativos a la especialidad de la conducta o abstención, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Guerrero número 695, y que para imponer la sanción, la autoridad demandada tenía que ajustar su determinación a lo que disponen los artículos 65 y 69 de la referida ley.

Argumenta que contrario a lo determinado por la Sala Regional, la sanción impuesta al servidor público-----, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para imponer la sanción se tomaron en cuenta los elementos del artículo 53 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero aplicable al caso concreto.

Que también se tomó en cuenta los elementos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el daño económico por el monto de \$500,000.00 no se concretó por lo que se optó por imponer una sanción ejemplar y debidamente equilibrada.

Que el artículo 52 de la supracitada ley al enlistar las sanciones no es específico respecto a que sanción corresponde, dejando en libertad al juzgador de imponer cualquiera de las sanciones señaladas.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio, a juicio de esta Sala Revisora deviene infundados por insuficientes, y como consecuencia inoperante para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En principio, cabe señalar que la resolutora primaria al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando SEXTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones formales planteadas por el demandante y declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la

autoridad demandada no motivó la sanción impuesta, toda vez que no precisó la razón por la cual impuso al actor la sanción de suspensión temporal por un año, de tal suerte que no se transgrede en perjuicio de la autoridad demandada el principio de congruencia jurídica, puesto que se hizo el estudio y valoración de las constancias en que consta la veracidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, cumpliendo con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el estudio de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, particularmente porque no se motivó la sanción impuesta; sin embargo, el ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida, aduciendo cuestiones de fondo del asunto, al señalar que el actor incurrió en responsabilidad administrativa, que la sanción que se le impuso fue la mínima porque no se concretó el daño, y que se adecua a lo previsto por los artículos 53 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero aplicable al caso concreto, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con los extremos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de combatir los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia cuestionada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el mismo, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN**

**TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Lo anterior es así, porque no es suficiente el señalamiento superficial e impreciso de que la sentencia definitiva viola los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en la parte considerativa de la resolución cuestionada, señala esencialmente, que el acto impugnado viola en perjuicio de la parte actora el Principio de seguridad jurídica, en virtud de que la sanción impuesta en la resolución administrativa impugnada, carece de requisito de motivación en virtud de que no se precisa la razón o circunstancia por la cual se impuso al actor la suspensión temporal por un año.

En ese contexto, la Magistrada primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad y dejar sin efectos el acto impugnado, puesto que es consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, además de que no se limita la facultad de la autoridad demandada, puesto que la sentencia cuestionada la deja en aptitud de emitir una nueva resolución, siempre y cuando cuente con los elementos legales correspondientes.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRA/I/427/2018, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/422/2019, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/427/2018, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/422/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/427/2018.

